

Santiago, veintisiete de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

V I S T O S:

1.- Por oficio N° 498, de 19 de Mayo de 1987, que rola a fs. 337, el señor Fiscal Nacional Económico entabló requerimiento para que esta Comisión declarara que habían incurrido en conductas contrarias a la libre competencia y que, en consecuencia, debían ser sancionadas con penas de multa las siguientes personas: Compañía de Petróleos de Chile S.A., en adelante COPEC, Abastecedora de Combustibles S.A., en adelante ABASTIBLE, Distribuidora Oriente Ltda., Eduardo Castillo Aguirre, Lepe y Alamo Ltda., Héctor Dávila, Emilio Lira, José Díaz del Río, Rodrigo Jiménez Espinosa y Francisco Solminihac.

2.- Expresa el señor Fiscal que por oficio N° 414, de 28 de Abril de 1987, puso en conocimiento de esta Comisión diversas conductas que, a su juicio, requerían pronto remedio para evitar la eliminación de la sociedad Palacios y Fuchslocher Ltda., en adelante GAZPAL, del mercado de los combustibles, solicitando la dictación de una medida prejudicial precautoria, a lo que se accedió, según consta en el respectivo cuaderno.

Agrega que de las denuncias de que ha tomado conocimiento se desprende que algunas empresas distribuidoras de combustibles han participado en una campaña de disuasión, respecto de las personas o empresas que han decidido abastecerse de combustibles de GAZPAL e ingresar al mercado respectivo, con estaciones de servicio de las que son propietarios.

La campaña a que se hace mención habría pasado por varias etapas: primero, la de convencimiento en cuanto al mal negocio que significaría para los asociados de GAZPAL participar en el mercado con sus distintivos; luego, de desprestigio del abastecedor, señalando su próxima bancarrota o estado de insolvencia; más tarde, de ofrecimiento de beneficios que consistían a veces en la compra de las estaciones de servicio y otras, en la proposición de

convertirlos en concesionarios o revendedores del oferente, de la promesa de otros beneficios y/o compensaciones económicos, etc.

Una tercera etapa consistiría en la amenaza de una "guerra de precios" que no podría ser soportada indefinidamente ni por GAZPAL ni por sus asociados, pues mantenerla significaría vender al costo o con pérdida.

A juicio del señor Fiscal, cada una de dichas conductas, aun consideradas aisladamente, constituirían infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973; apreciadas en conjunto no hay duda que serían demostrativas del claro propósito de eliminar a GAZPAL y asociados del mercado de los combustibles.

No obstante que los reproches formulados en el requerimiento afectan también a otras empresas distribuidoras mayoristas de combustibles, el señor Fiscal hace presente que, por ahora, sólo puede formular requerimiento en contra de COPEC y ABASTIBLE y de las personas vinculadas con ellas o que han obrado en sus nombres, razón por la cual sólo se mencionarán las conductas reprochadas a estas personas.

3.- En Rancagua, los señores Mario Miranda Fernández, Osvaldo Pérez Reyes y Eugenio Concha Vergara construyeron, a mediados de 1986, una estación de servicio. Desde que iniciaron su proyecto recibieron toda clase de insinuaciones para no seguir adelante con su propósito. Específicamente, fueron convocados a las oficinas de Distribuidora Oriente Ltda., por los señores Eduardo Sánchez y Juan Francisco Arteaga, quienes, en presencia de don Eduardo Marchant, gerente de dicha empresa, les manifestaron que en ese lugar no habían dos estaciones de servicio.

Al día subsiguiente de la inauguración del nuevo establecimiento, que se llevó a efecto el 26 de Enero de 1987, la estación de servicio COPEC, de propiedad de Distribuidora Oriente Ltda., cambió sus distintivos por los de ABASTIBLE, sin que se haya observado ningún otro cambio, salvo que bajaron ostensiblemente sus precios de la gasolina de 93 octanos.

Es necesario destacar que la estación de servicio GAZPAL, inicialmente, entró al mercado a los precios promedio vigen-

tes en la ciudad de Rancagua y que fue COPEC, primero y ABASTIBLE, después, los que iniciaron la "guerra de precios" que ha llevado a la estación de servicio GAZPAL a vender con pérdida.

Interrogado al señor Eduardo Marchant González, representante de Distribuidora Oriente Ltda., manifiesta que es consignatario de ABASTIBLE desde el 28 de Enero de 1987, que las instalaciones son de dicha empresa y que antes se proveía de combustibles como revendedor independiente de COPEC, pero que se cambió de distribuidor para poder competir con GAZPAL.

Resulta sorprendente, a juicio del señor Fiscal, que al día subsiguiente de la inauguración de la estación de servicio GAZPAL el concesionario de COPEC aparezca con los distintivos de ABASTIBLE, si se considera que la primera de ellas ha debido tener inversiones en la estación de servicio de Distribuidora Oriente, consistentes en bombas expendedoras de combustibles, letreros luminosos, estructuras de la estación de servicio, que son diferentes para cada compañía distribuidora y cuyo diseño industrial es propio de cada empresa y amparado casi siempre por la marca, por lo que el término del contrato de comodato, que es común a todos los tipos de revendedores de combustibles de COPEC, ha debido requerir, a lo menos, la confección del correspondiente inventario y el necesario finiquito para determinar las especies que se devuelven al comodante, antecedentes que el abogado de COPEC, don Gonzalo Aspíllaga Herrera, especialmente requerido para informar sobre tales finiquitos, ha expresado que no existen, después de haber revisado los archivos correspondientes.

Lo anterior, unido a la circunstancia de que el 97% del capital accionario de ABASTIBLE pertenece a COPEC y de que aquella empresa surge en el mercado de los combustibles líquidos de Rancagua el mismo día en que lo hace GAZPAL, mueve al señor Fiscal a sostener que ha existido concierto entre COPEC y ABASTIBLE para impedir o entorpecer el ingreso al mercado de combustibles líquidos a GAZPAL, conducta que infringe las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

4.- En Talca y San Javier, don Nicolás Mangiamarchi Peña, Gerente de la sociedad Macan, ha señalado, también, una secuencia de hechos, similar a la descrita, para disuadirlo de instalarse con dos estaciones de servicio GAZPAL: una en San

Javier y otra en Talca.

En Talca, en las oficinas de Conaf, se reúne con don Felipe del Real Ekdahl, Jefe de Zona de COPEC, el que le hace presente que don Pedro Palacios Espinosa va a quebrar, porque así lo desean las grandes compañías, de modo que es preferible que no se instale en dicha ciudad con la marca GAZPAL. Además, le agrega haber tenido conocimiento que la bomba COPEC, ubicada en 1 Norte y 16 Oriente de Talca, se transformará en bomba ABASTIBLE con el objeto de competir con la suya.

En San Javier, don Eduardo Castillo Aguirre, Gerente de Ventas de ABASTIBLE, habló con uno de sus socios, el señor Francisco Castillo, haciéndole distintos ofrecimientos, entre ellos el de transformarlo en concesionario de ABASTIBLE para que no continuara con GAZPAL.

5.- En Santiago, don Pedro Palacios Espinosa, en declaraciones prestadas ante la Fiscalía, señaló que don Fernando Prado, Gerente de la Oficina de Santiago de COPEC, le advirtió que si se presentaba a la licitación de ENAP-EMALCO, referente a los sitios para patios de carguío de combustibles, COPEC haría participar a ABASTIBLE en esa licitación, lo que así ocurrió. En efecto, en el acto mismo de la apertura de las propuestas, ABASTIBLE se presentó sólo cuando advirtió que GAZPAL entregaba su oferta, a pesar de que ésta lo hizo al tercer llamado, estando presentes en dicho acto, además de GAZPAL y ABASTIBLE, los representantes de COPEC, SHELL y SUNOCO.

Agrega que días antes de inaugurar su primera bomba GAZPAL, en Avda. Departamental con Avda. Vicuña Mackenna, la estación de servicio COPEC más cercana, ubicada en Avda. Vicuña Mackenna con Carlos Valdovinos, de la sociedad Lepe y Alamo, se transformó en ABASTIBLE, sin cambio de dueño ni de personal, agregando que ni en ésta ni en ninguna de las bombas de COPEC que se han transformado en ABASTIBLE ha habido cambio de personal, de propietarios o de concesionarios.

6.- En Til-Til (Montenegro), don Luis Pérez Riveros, asociado de GAZPAL, expresa que don Héctor Dávila, ejecutivo de COPEC en Santiago, lo visitó en cinco ocasiones para convencerlo de que no persistiera en la construcción de su estación

de servicio, advirtiéndole que si no atendía esta insinuación se le instalaría una estación de servicio en la cercanía, ofreciéndole, a cambio, que se transformara en revendedor de COPEC. En el mismo sentido, el señor Emilio Lira, Jefe del señor Dávila, también de COPEC, le señaló que le instalarían una bomba ABASTIBLE y que se pondría a costo ENAP para quebrarlo.

Tres meses después de su inauguración, ABASTIBLE se instaló a menos de tres kilómetros de su establecimiento, teniendo el combustible más barato que en la estación de servicio situada en la Panamericana Norte, a la salida de Santiago.

Agrega que durante el período que él denomina "guerra de precios con ABASTIBLE" fue visitado varias veces por el señor Dávila, quien terminó ofreciéndole que se cambiara a COPEC y que ellos retirarían la bomba ABASTIBLE que les estaba ocasionando pérdidas.

7.- En Nueva Imperial, don Ricardo Suárez M., dueño de una bomba GAZPAL, expresa haber recibido, en varias ocasiones, la visita de personeros de ABASTIBLE, quienes le ofrecieron pagarle el doble de lo invertido en su estación de servicio y que de no aceptar este ofrecimiento le colocarían una estación de servicio ABASTIBLE, que bajaría sus precios hasta llevarlo a la quiebra.

8.- En Parral, don Alberto Gatica, dueño de una estación de servicio GAZPAL, ha sido visitado en cuatro oportunidades por el señor Castillo, Gerente de Ventas de ABASTIBLE, que le ha ofrecido comprar su estación de servicio en dos veces su valor real y amenazado con instalar una bomba de su compañía si continúa con la explotación de la suya.

9.- En La Serena, don Eduardo Gallay instaló una estación de servicio con los distintivos de GAZPAL, habiendo sido visitado por don José Díaz del Río, Gerente de Ventas de COPEC, quien le señaló que sería un mal negocio abastecerse de combustibles con GAZPAL, porque COPEC se estaba preparando para impedir esa operación bajando el precio de la gasolina de 93 octanos, como había ocurrido en Rancagua y Valdivia, de manera de estar entre 30 y 50 centavos más barato.

Interrogado por la Fiscalía, el señor Díaz del Río expresó que visitó La Serena en compañía de los señores Francisco Solminihac y Rodrigo Jiménez, también de COPEC, negando lo aseverado por el señor Gallay, agregando que COPEC bajó sus precios a concesionarios en \$ 2.- por litro en La Serena, en cumplimiento de la política de competir.

En declaración prestada ante la Fiscalía de la IV Región, el señor Francisco Solminihac, Jefe Zonal de COPEC, reconoció que a partir del 25 de Abril de 1987 COPEC rebajó el precio de venta de combustibles a sus distribuidores de Coquimbo y La Serena en \$ 2.-, pero no a los establecidos en las demás comunas de la IV Región, agregando que la orden de rebajar los precios la dio don Rodrigo Jiménez, con residencia en Viña del Mar.

10.- En Ovalle, don Pedro Chacón, dueño de una estación de servicio COPEC, confirma el hecho de que ésta rebajó el precio del combustible solamente en las comunas de Coquimbo y La Serena, manifestando que por haber instalado una estación de servicio GAZPAL en la localidad de El Palqui fue amenazado por don José Díaz del Río, Gerente de Ventas, por don Rodrigo Jiménez Espinosa, Gerente de Oficinas Zona Central y por don Francisco Solminihac, Jefe de Ventas del área Coquimbo, todos de COPEC, de llevarlo a la quiebra mediante la instalación de una bomba ABASTIBLE, en Ovalle, o en una forma que él no sospecharía.

11.- En Valdivia, don Carlos Palacios Espinosa declara que desde que se instaló GAZPAL en esa ciudad, esto es, el 2 de Febrero de 1987, ha tenido que soportar una verdadera "guerra de precios", ya que se ha pretendido derechamente la quiebra de su estación de servicio.

Agrega que al día siguiente de estar instalado recibió la visita de don Isaac Garrido, concesionario de la estación de servicio COPEC, situada en la calle Picarte de Valdivia, quien le manifestó la inconveniencia de mantener los precios más bajos que los de ellos, advirtiéndole de que si no subía los precios ellos los bajarían, ya que había una orden de COPEC en ese sentido. Dicha amenaza se cumplió, pues en dicho mes de Febrero COPEC rebajó los precios en 22 oportunidades, llegando a tener el combustible 30 centavos más bajo que su estación de servicio, estando él a precio de costo.

En declaración ante la Fiscalía el señor Garrido manifestó no ser efectivo que hubiera amenazado al señor Palacios, que en su calidad de consignatario los precios los fija COPEC de acuerdo con las condiciones del mercado y que las rebajas ocurridas en el mes de Febrero fueron simplemente una adecuación a los precios del mercado, por expresas instrucciones de la compañía, ante las variaciones de precios producidas por iniciativa de GAZPAL.

12.- En contestación al requerimiento, la sociedad Lepe y Alamo, a fs. 383 y 384, solicita su rechazo por las siguientes razones:

1.- La sociedad, en la estación de servicio de Avda. Vicuña Mackenna con Carlos Valdovinos, fue primero consignataria de COPEC y desde el 30 de Noviembre de 1985 lo es de ABASTIBLE, de modo que no ha podido sostener una guerra de precios con nadie, si no que ha vendido a los que le ha indicado su consignante, el que, además, ha respetado los precios del mercado relevante, esto es, del sector de que se trata.

2.- El cambio de dueño de la estación de servicio de COPEC a ABASTIBLE no le ha provocado ningún problema ni puede serle imputable.

3.- La circunstancia de haber suscrito un contrato de consignación con ABASTIBLE no ha tenido por qué significar cambio del personal de la estación de servicio a su cargo, habiéndose mantenido el anterior por no haber motivo para cambiarlo.

4.- No recuerda si el contrato de 30 de Noviembre de 1985 con ABASTIBLE fue o no simultáneo con la inauguración de GAZPAL.

13.- En contestación al requerimiento, a fs. 472 y siguientes, ABASTIBLE solicita se niegue lugar al mismo con el mérito de las razones siguientes:

1.- ABASTIBLE comenzó a interesarse en la distribución de combustibles mucho antes que GAZPAL. En efecto, en carta de 9 de Julio de 1981, le pidió a EMALCO, empresa filial de ENAP, que le enviara sus tarifas por el arrendamiento de instalaciones para

el almacenamiento de combustibles líquidos y un borrador de contrato de arrendamiento de dichas instalaciones, petición que reiteró en carta de 10 de Abril de 1985, al no haberse llegado a acuerdo con anterioridad.

2.- Esta tentativa no prosperó, porque EMALCO prefirió llamar a licitación pública para adjudicarlas en arrendamiento, según avisos publicados en Junio de 1985, en que señaló el 24 de Julio de ese mismo año como fecha de recepción y apertura de las propuestas.

3.- El día señalado, en las oficinas de EMALCO, se procedió a la apertura de las propuestas, postulando para el arrendamiento GAZPAL y ABASTIBLE, quienes se adjudicaron sendos lotes o grupos de instalaciones por una renta anual de 710 U.F. y 400 U.F, respectivamente.

4.- La iniciación y realización de buena parte de estas actuaciones se hicieron cuando la firma Palacios y Fuchslocher era subdistribuidora de COPEC y, hasta donde es dable pensar, a aquella firma no se le había ocurrido siquiera actuar independientemente en la distribución de combustibles líquidos.

5.- El 1º de Diciembre de 1985, antes que GAZPAL inaugurara su primera distribución por cuenta propia en la estación de servicio de Avda. Vicuña Mackenna Nº 5700, ABASTIBLE inauguró simultáneamente cinco estaciones de servicio en Santiago, todas ellas dadas en arrendamiento por COPEC y para el manejo de ellas designó a los antiguos subdistribuidores de COPEC. En la actualidad, ABASTIBLE mantiene nueve estaciones de servicio en el país: cinco de ellas traspasadas por COPEC y cuatro construidas por ABASTIBLE o recibidas de terceros.

6.- Desde principios de 1986, en que GAZPAL (entonces llamada GASPEC) comenzó a intervenir por cuenta propia en la distribución de combustibles líquidos, en su estación de servicio de Avda. Vicuña Mackenna Nº 5700, rebajó significativamente los precios de los combustibles en relación con los de la competencia.

7.- La nueva estación de servicio de ABASTIBLE de Avda. Vicuña Mackenna Nº 3647, que por lo demás existía de antiguo como estación COPEC, está a más de 20 cuadras de la estación de servi-

cio de Avda. Vicuña Mackenna N° 5700, de propiedad de GAZPAL y entre ambas hay diversas estaciones de servicio de otras empresas, que por su más cercana vecindad a GAZPAL podrían hacerle una más eficaz competencia.

8.- En Noviembre de 1986, representantes de Distribuidora Oriente, de Rancagua, tomaron contacto con ABASTIBLE y le dijeron que la próxima instalación de la estación de servicio de GAZPAL, a pocos metros de la de su propiedad, con distribución de COPEC, los dejaba fuera del mercado, ya que era conocida la política de GAZPAL de bajar considerablemente los precios de los combustibles, por lo que pidieron a ABASTIBLE estudiar la posibilidad de tomar la distribución de sus combustibles en reemplazo de COPEC, en razón de que ABASTIBLE tiene costos más bajos por su diferente sistema de instalaciones, suministro y comercialización.

9.- De inmediato ABASTIBLE comenzó a estudiar la posibilidad de suministrar combustibles líquidos por intermedio de Distribuidora Oriente, como un primer paso para entrar en la zona de Rancagua. En víspera del 28 de Enero de 1987, fecha en que dicha Distribuidora empezó a vender combustibles líquidos por cuenta de ABASTIBLE, se confeccionaron el inventario de las instalaciones que COPEC le traspasó en arriendo a ABASTIBLE y el inventario de las existencias de combustibles en cada estanque.

10.- En relación con las rebajas de precios de los combustibles, no fue ABASTIBLE sino GAZPAL quien comenzó con una política de esa especie. Nunca ABASTIBLE vendió combustible bajo el costo y ninguno de sus personeros conversó con personeros de GAZPAL o de sus asociados respecto de la instalación y negocios de la estación de servicio de esta última en Rancagua.

11.- El funcionario de ABASTIBLE, don Eduardo Castillo, habló en San Javier con el señor Francisco Castillo, socio de la estación de servicio GAZPAL en dicha ciudad, para expresarle el interés de ABASTIBLE por un terreno que la empresa del señor Francisco Castillo tenía en Talca, negociación que fracasó por falta de acuerdo entre los socios de éste, sin que haya habido ninguna iniciativa para transformar al señor Castillo en concesionario de ABASTIBLE en San Javier.

12.- ABASTIBLE tenía, por lo menos desde mediados de

1986, el propósito de instalar una estación de servicio junto al restaurant "La Higuera" en Til-Til, a fin de desarrollar su negocio en zonas vecinas a Santiago y ello no obedeció al propósito de perseguir deliberadamente las instalaciones de GAZPAL que se estaban haciendo simultáneamente.

13.- Es efectivo que un funcionario de ABASTIBLE conversó en dos ocasiones con el señor Ricardo Suárez, de Nueva Imperial, para estudiar la posibilidad de comprar la estación de servicio de éste; pero no es efectivo que haya tratado de disuadirlo a que siguiera en esta actividad, resultando inverosímil que se haya ofrecido pagarle, por su establecimiento, el doble del valor invertido en él.

14.- Don Eduardo Castillo, funcionario de ABASTIBLE, se entrevistó en Parral con don Alberto Gatica, quien a la fecha estaba construyendo su estación de servicio, manifestándole que la empresa tenía interés en instalarse en dicha ciudad y podría eventualmente adquirir las instalaciones iniciadas por él, pero sin que se llegara a acuerdo en el precio, no siendo efectivo que le haya amenazado con la instalación de una bomba de su compañía si continuaba con la explotación de la suya, como tampoco que ABASTIBLE haya ofrecido pagar por una instalación el doble de su valor real.

15.- En el desarrollo de sus negocios, ABASTIBLE ha instalado nueve estaciones de servicio en el país, de las cuales sólo dos corresponden a zonas donde también GAZPAL tiene establecimientos semejantes, debiendo tenerse en cuenta que durante ese mismo tiempo GAZPAL ha instalado 34 estaciones de servicio. Ello comprueba que la incorporación de ABASTIBLE en el mercado de combustibles líquidos constituye un desarrollo normal de sus negocios y no obedece al propósito de eliminar a GAZPAL del mercado.

16.- La conducta de ABASTIBLE corresponde a la actividad legítima de una empresa, bajo el sistema de libre competencia que impera en el país, careciendo de fundamento la acusación de haber participado, en concierto con COPEC y con otras empresas o personas, en una campaña de disuasión respecto de personas o entidades que han decidido abastecerse de combustibles de GAZPAL.

14.- A fs. 509 y siguientes rola la contestación al requerimiento por parte de don Eduardo Castillo Aguirre, quien expresa:

1.- En representación de ABASTIBLE recorrí provincias haciendo contacto y comenzando negociaciones con propietarios de terrenos y con dueños de estaciones de servicio ya establecidas, a fin de ampliar la actividad de la empresa en las cercanías de San tiago, sin haber recibido encargo de ABASTIBLE ni haber procedido en estas negociaciones con el propósito de eliminar la competencia de GAZPAL o de sus asociados.

2.- En San Javier tomé contacto con el señor Francisco Castillo, uno de los socios de la estación de servicio GAZPAL en esa ciudad, con el propósito de expresar nuestro interés en un te rreno que ellos tenían en Talca, negociación que no fructificó por falta de acuerdo de los socios del señor Castillo.

3.- En Parral tomé contacto con don Alberto Gatica, quien estaba construyendo una estación de servicio, con el cual no llegamos a acuerdo en cuanto al precio que ABASTIBLE estaba dispuesta a pagar por su establecimiento, haciendo presente que en las con versaciones que tuve con esa persona no hubo amenazas de ninguna naturaleza.

4.- En Nueva Imperial conversé con el señor Ricardo Suárez, a quien le trasmití una oferta de compra por su estación de servicio, sin tampoco llegar a acuerdo en el precio y sin que haya habido amenazas de ningún tipo.

5.- Nada puede tener de ilícito acercarse a un distribuidor GAZPAL, ESSO, SUNOCO, SHELL o cualquier otro a conversar o proponer alternativas de negocio, quienes verán si la oferta les resulta conveniente y en eso consiste, precisamente, la libertad de comercio: en garantizar la posibilidad de que el comerciante pueda proveerse de quien le ofrezca mejores condiciones.

15.- A fs. 520 y siguientes corre la contestación al requerimiento por parte de Distribuidora Oriente, solicitan do su rechazo por las siguientes razones:

1.- La empresa comenzó sus actividades como estación

de servicio, en calidad de distribuidor de COPEC, en Mayo de 1985, la que mantuvo hasta el 28 de Enero de 1987, en que se cambió a ABASTIBLE, de quien es consignatario hasta la fecha, cambio que se explica por el hecho de haber instalado GAZPAL una estación de servicio a escasos 50 metros de su establecimiento y saberse su política de precios bajos, por sus menores costos, lo que la dejaría fuera de mercado de continuar la comercialización de combustibles a través de COPEC, que resulta más onerosa.

2.- El contacto con ABASTIBLE se facilitó por la circunstancia de que Distribuidora Oriente era, desde Diciembre de 1986, subdistribuidor de gas licuado de dicha empresa, contacto comercial que permitió plantear el cambio de COPEC a ABASTIBLE.

3.- Tal como se suponía, GAZPAL inauguró su estación de servicio el 26 de Enero de 1987, fijando el precio de su gasolina de 93 octanos a \$ 74,50 el litro, en circunstancias que Distribuidora Oriente lo tenía en \$ 76,90, lo que obligó a ésta a bajar este precio de venta a \$ 75,00, por razones obvias que no necesitan explicación, replicando al día siguiente GAZPAL igualándolos y así sucesivamente, debiendo recalcar que la rebaja de precios fue iniciada por GAZPAL y que lo hizo a un precio más bajo que el promedio vigente en Rancagua para ese tipo de gasolina, rompiendo con ello todos los esquemas y afectando fundamentalmente a su vecina Distribuidora Oriente.

4.- En atención a que Distribuidora Oriente era dueña de las instalaciones y del combustible que había comprado a COPEC y su personal estaba contratado por ella y no por COPEC, era inoficioso hacer ningún finiquito, habiéndose, sí, confeccionado el respectivo inventario.

5.- Los reclamantes señores Miranda, Pérez y Concha tuvieron una sola reunión con personeros de Distribuidora Oriente, en que se analizaron varias perspectivas a futuro para funcionar dos bombas bencineras e incluso se les ofreció entregarles en arriendo la de la Distribuidora, pero jamás se les hicieron insinuaciones para no seguir adelante con su propósito de establecer su estación de servicio.

6.- En conformidad con el contrato celebrado con ABASTIBLE, Distribuidora Oriente es consignataria, siendo aquélla la

que fija los precios de venta de los combustibles.

16.- A fs. 535 y siguientes rola la contestación al requerimiento por parte de COPEC, pidiendo su rechazo por las siguientes consideraciones:

1.- GAZPAL, empresa sin capital, con un alto endeudamiento bancario, con pérdidas en sus ejercicios de 1985 y 1986, inició, desde su instalación como distribuidor, una campaña sostenida de rebajas de precios como una estrategia comercial para obtener mercados; pero cuando su representante, señor Pedro Palacios, observó las consecuencias de su accionar, buscó refugio en los órganos antimonopolios, acusando a terceros de prácticas contrarias a la libre competencia.

2.- COPEC es dueña del 97,724% del capital accionario de ABASTIBLE. Por tanto esta última sociedad es filial de la primera, complementándose entre sí. En consecuencia, siendo COPEC y ABASTIBLE sociedades relacionadas entre sí, no están obligadas a competir.

3.- Con fecha 13 de Septiembre de 1985, ABASTIBLE celebró un contrato de arrendamiento con EMALCO, participando en el mercado de los combustibles líquidos derivados del petróleo desde el 1º de Diciembre de ese mismo año, de suerte que al 31 de Diciembre de 1986 ABASTIBLE contaba con siete estaciones de servicio, siendo su propósito optimizar el aprovechamiento de su estructura general y el de su planta de carguío de camiones en los terrenos de ENAP, en Maipú, mediante la ampliación de sus estaciones de servicio.

4.- ABASTIBLE se incorporó al mercado de los combustibles líquidos en Rancagua con fecha 27 de Enero de 1987, arrendando, por una parte, a Distribuidora Oriente su establecimiento comercial situado en Carretera del Cobre Nº 590 y, por otra, designándola distribuidora de sus combustibles.

5.- En relación con Talca y San Javier, en que se hacen imputaciones a los señores del Real y Castillo, el señor Fiscal sólo ha tenido presentes los dichos del denunciante. En todo caso, los dichos que se atribuyen, por parte del señor Mangiamrchi, a los señores del Real y Castillo no constituyen, por sí, atentados a la libre competencia.

6.- Respecto de Santiago, cabe tener presente que una de las cinco estaciones de servicio con que se inició ABASTIBLE en el giro de los combustibles líquidos corresponde, efectivamente, a la estación de servicio de la sociedad Lepe y Alamo, la que se encuentra ubicada a más de 20 cuadras de la de GAZPAL.

7.- En Til-Til (Montenegro) y referente a lo declarado por don Luis Pérez Riveros, cabe hacer presente que no existe el señor Héctor Dávila como empleado de COPEC y que el señor Emilio Lira sí visitó al señor Pérez, pero ello fue en los años 1979-1980, o sea, cuando el trabajo del señor Lira tenía relación con las estaciones de servicio, siendo, en consecuencia, falso que haya visitado al señor Pérez Riveros para advertirle que le instalarían una estación de servicio ABASTIBLE hasta quebrarlo.

8.- El reproche que en el requerimiento se formula por hechos ocurridos en Nueva Imperial se fundamenta, únicamente, en una carta presuntamente escrita por don Ricardo Suárez y dirigida al señor Pedro Palacios, carta que no ha sido ratificada por su autor, sin que tampoco se haya precisado quienes fueron los empleados de ABASTIBLE que amenazaron con la quiebra al señor Suárez ni se haya tomado declaración a las otras personas mencionadas en ella.

9.- En La Serena, ningún personero de COPEC ha pretendido disuadir a los concesionarios de GAZPAL para instalarse en ella y la rebaja de precios que experimentó la gasolina de 93 octanos se llevó a efecto después que la competencia existente en esa ciudad había bajado sus precios de venta.

10.- En relación con Ovalle, el reproche formulado en el requerimiento se basa en una carta dirigida por don Pedro Chacón Landman al señor Pedro Palacios, quien no ha sido llamado a declarar. En cuanto a los señores Díaz, Solminihac y Jiménez, todos funcionarios de COPEC, reconocen haber visitado al señor Chacón, en su carácter de revendedor de los productos de esta empresa en Ovalle, pero niegan haberle amenazado en ninguna forma.

11.- En Valdivia y de acuerdo con lo declarado por don Isaac Garrido, la razón de las bajas sostenidas durante Febrero de 1987 fue la de adecuarse a los precios del mercado, por expresas instrucciones de la Compañía, ante las variaciones que se producían, todas ellas por iniciativa de GAZPAL.

12.- En conclusión, puede afirmarse que es falso que COPEC haya iniciado o participado en algún tipo de campaña para eliminar del mercado a GAZPAL o a sus asociados, como, asimismo, que personeros de COPEC o empleados suyos hayan amenazado a dichos asociados por ser distribuidores de los productos que comercializa la sociedad Fuchslocher y Palacios Ltda.

17.- Los señores José Díaz del Río, Rodrigo Jiménez Espinoza, Emilio Lira Warnken, Hernán Dávila Chappuzeau y Francisco De Solminihac Navarro, a fs. 549 y siguientes, contestan el requerimiento del señor Fiscal negando todos los cargos que se les hacen y solicitando, en consecuencia, no dar lugar al mismo.

18.- A fs. 595 rola el auto de prueba, que consideró como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos la efectividad de la campaña de disuación respecto de GAZPAL y asociados, la posibilidad de la venta de combustible a precios por debajo de su costo y si las conductas de las requeridas habrían tenido por finalidad eliminar del mercado de combustibles a GAZPAL o restringir o entorpecer la libre competencia.

Las partes acompañaron prueba documental. La parte de GAZPAL y la Fiscalía rindieron prueba testimonial.

La vista de la causa se llevó a efecto el 26 de Julio del año en curso, escuchándose los alegatos de los abogados señores Hernando Morales Ríos, por don Pedro Palacios Espinosa, Andrés Echeverría Bunster, por ABASTIBLE, Alberto Vergara Silva, por Distribuidora Oriente Ltda. y Andrés Allende Urrutia, por COPEC.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Previamente a la formulación de tachas, el apoderado de ABASTIBLE reiteró su petición anteriormente formulada en el sentido que se tuviera por no presentada la lista de destigos de la parte de don Pedro Palacios Espinosa, en razón de que tales testigos no fueron individualizados en la forma que exige el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y que, en consecuencia, no se recibiera su testimonio.

Por su parte, el apoderado de Distribuidora Oriente Ltda. hizo análoga petición, en atención a que no hay antecedentes conocidos de la individualización de los testigos que forme parte del proceso, y que, si los hay, podría existir en la parte indagatoria que fue sumaria y desconocida antes de que fueran requeridos COPEC, ABASTIBLE y otros.

SEGUNDO: Es efectivo que en la lista de testigos presentada por la parte de don Pedro Palacios Espinosa ellos sólo lo aparecen individualizados por sus nombres y apellidos; pero también lo es que eran conocidos de las otras partes, ya que su individualización completa constaba entre los antecedentes que habían servido de fundamento al requerimiento del señor Fiscal, de modo que la omisión de los demás datos exigidos por la ley no obstó al ejercicio de ningún derecho, más todavía cuando los articulistas formularon tachas a los referidos testigos.

Por ello y reiterando lo resuelto a fs. 606 vta., no se hará lugar a las solicitudes de ABASTIBLE y Distribuidora Oriente Ltda.

TERCERO: ABASTIBLE, Distribuidora Oriente Ltda., y COPEC tacharon a los testigos señores Eugenio Concha Vergara, Osvaldo Aquiles Pérez Reyes y Luis Alfredo Pérez Riveros, en virtud de la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener en el pleito interés directo o indirecto, ya que los testigos tienen la calidad de denunciantes,

lo que les resta imparcialidad para declarar.

En contestación al traslado conferido, la parte que presentó dichos testigos pidió el rechazo de la tachas en conformidad con lo dispuesto por la letra F) del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

CUARTO: COPEC y ABASTIBLE tacharon al testigo señor Jorge Nicolás Mangiamarchi Peña, invocando la causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en esta causa, al tener interés directo en ella, pues el testigo tiene la calidad de denunciante, por lo que concurre como testigo de su propia denuncia.

En contestación al traslado conferido, la Fiscalía pidió el rechazo de la tacha, en atención a que la comparecencia del testigo en la fase indagatoria se debió a una citación de la Fiscalía, en conocimiento que podría tener antecedentes sobre los hechos denunciados por GAZPAL, agregando que tanto el Código de Procedimiento Penal como la jurisprudencia aceptan el testimonio del denunciante, sin perjuicio de considerar lo inhábil como testigo y atribuirle el valor de base de una presunción judicial.

La parte de don Pedro Palacios adhirió al rechazo de la tacha, estimando, además, que ella debe ser denegada con el fundamento de la letra F) del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

QUINTO: COPEC tachó al testigo señor Pedro Leonardo Chacón Landmann, por causal N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para prestar declaración en esta causa al haber manifestado interés directo en sus resultados.

La Fiscalía solicitó el rechazo de la tacha por estimar que ella carece de fundamento, haciendo presente que el testigo ha explicado que, en el fondo, el interés que lo mueve en este proceso es el de que se respeten las normas que permiten la libre competencia en el mercado de los combustibles.

La parte de don Pedro Palacios adhirió al rechazo de la tacha, teniendo presente, además, las facultades que confiere a esta Comisión la letra F) del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEXTO: Consta de autos que los testigos señores Eugenio Concha Vergara, Osvaldo Aquiles Pérez Reyes y Luis Alfredo Pérez Riveros, aludidos en el tercer considerando, denunciaron ante la Fiscalía conductas de COPEC y ABASTIBLE, que a su juicio, no sólo les perjudicaban patrimonialmente sino que, además, constituían claras infracciones a las normas protectoras de la libre competencia, según consta a fs. 6, 17, 18 y 21 de los autos.

En consecuencia, dichos testigos revisten la calidad de denunciantes, por lo que se hace lugar a las tachas formuladas en su contra, sin perjuicio de ponderar en conciencia sus testimonios, por estar facultada para hacerlo y porque esta Comisión está autorizada, además, para considerar todo indicio o antecedente que sean idóneos para establecer los hechos pertinentes, dentro de lo cual cabe aceptar el testimonio de cualquiera persona que haya tenido alguna relación con los hechos investigados.

SEPTIMO: En relación con el testigo señor Jorge Nicolás Mangiamarchi Peña, mencionado en el cuarto considerando, consta en autos, a fs. 35, que su deposición en la fase indagatoria previa al requerimiento obedeció a una comparecencia ante la Fiscalía, motivada, al decir de ésta, por una citación que se le hiciera por tener conocimiento de los hechos anteriormente denunciados por GAZPAL, de manera que, en este caso, el testigo no tiene la calidad de denunciante, razón por la cual no procede acoger la tacha formulada en su contra, fundada en dicha circunstancia.

En cuanto al testigo señor Pedro Leonardo Chacón Landmann, aludido en el quinto considerando, debe ser desechada la tacha formulada en contra suya, por las razones, de la Fiscalía Nacional Económica, consignadas en igual considerando.

OCTAVO: El requerimiento del señor Fiscal, como se ha expresado, se fundamenta en que de parte de las empresas distribuidoras mayoristas de combustibles COPEC y ABASTIBLE y de algunos de sus distribuidores minoristas, que individualiza, se ha incurrido en conductas contrarias a la libre competencia en perjuicio de GAZPAL, consistentes en una campaña de disuasión respecto de las personas o empresas que han decidido abastecerse de combustibles de GAZPAL e ingresar al mercado respectivo con estaciones de servicio de las que son propietarios, exponiendo, en prueba de ello, las situaciones que se han presentado en diversas localidades del país.

Por su parte, las empresas y personas mencionadas en el requerimiento han negado la existencia de una campaña en los términos y con el sentido que les atribuye el señor Fiscal, si bien han reconocido la actuación de sus personeros en algunos de los hechos mencionados, pero dándole una distinta significación.

NOVENO: De acuerdo con el orden en que el requerimiento revisa las conductas reprochadas se menciona, en primer lugar, lo ocurrido en la localidad de Rancagua con la instalación de una estación de servicio abastecida por GAZPAL, contigua a la estación de servicio de Distribuidora Oriente, abastecida por COPEC, la que, con motivo de la aparición de ese nuevo establecimiento, se transformó en estación de servicio con los distintivos de ABASTIBLE e inició una guerra de precios en contra de la nueva estación de servicio.

A juicio de esta Comisión, el cambio de abastecedor de combustibles por parte de dicha Distribuidora es explicable por el deseo de abaratar sus costos para hacer frente a la competencia de la nueva estación de servicio, según ha expresado su representante legal, como igualmente es explicable la facilidad del cambio de abastecedor si se considera que COPEC es dueña del 97,724% del capital accionario de ABASTIBLE y que Distribuidora Oriente tenía relaciones comerciales con esta empresa, en el rubro del gas licuado, desde un tiempo anterior.

En cuanto a la guerra de precios, no se ha probado que

haya sido iniciada por ABASTIBLE y Distribuidora Oriente. Por el contrario, consta en autos que, como es obvio, fue la estación de servicio abastecida por GAZPAL la que ingresó al mercado con un precio menor del combustible expendido por ella, lo que movió a la competidora a fijar un precio distinto y aún más bajo, proceso que ha continuado y que no puede ser catalogado sino como un efecto de la competencia, tanto más cuanto que no se ha probado que haya habido ventas bajo costo.

DECIMO: En la localidad de Santiago se reprocha a COPEC haber amenazado a don Pedro Palacios Espinosa, por medio de uno de sus gerentes, que si GAZPAL se presentaba a la licitación de ENAP-EMALCO de sitios para patios de carguío de combustibles, también se presentaría ABASTIBLE, como igualmente que antes de inaugurar su estación de servicio principal, la estación de servicio COPEC más cercana, de la sociedad Lepe y Alamo, se haya transformado en ABASTIBLE, sin cambio de dueño ni de personal.

Respecto del primer reproche, esta Comisión no ve ilicitud en la posible amenaza que haya hecho COPEC al señor Palacios en cuanto a su participación, por intermedio de ABASTIBLE, en la licitación mencionada, como tampoco que haya entregado su oferta después que lo hiciera el representante de GAZPAL.

Sobre el cambio de abastecedor de Lepe y Alamo de COPEC a ABASTIBLE son valederas las razones dadas en el considerando anterior, sin perjuicio de tener presente que por la distancia que hay entre la estación de servicio de Lepe y Alamo y la de don Pedro Palacios -más de 20 cuabras- y que entre ambas existen otras estaciones de servicio es posible que ese cambio no haya tenido el propósito de entorpecer la actividad de GAZPAL.

UNDECIMO: En las situaciones denunciadas en relación con las demás localidades mencionadas en el requerimiento, esto es, Talca, San Javier, Til-Til (Montenegro), Nueva Imperial, Parral, La Serena, Ovalle y Valdivia, no han quedado fehacientemente probados, a juicio de esta Comisión, los cargos de amenazas, ofrecimientos o insinuaciones por parte de representantes de COPEC y de ABASTIBLE respecto de dueños de estaciones de servicio abastecidas por GAZPAL.

Por otra parte, la instalación de una estación de ser-

vicio de ABASTIBLE en la localidad de Til-Til (Montenegro) meses después de la apertura de una estación de servicio abastecida por GAZPAL y a una distancia de casi tres kilómetros no puede ser reprochada por sí sola, pudiendo más bien verse en ello el fruto de la competencia.

DUODECIMO: En principio, la baja de precios experimentada por los combustibles con motivo del ingreso al mercado respectivo de estaciones de servicio con precios menores a los que tenían las anteriormente instaladas - estrategia que suele emplear un producto nuevo o una empresa nueva cuando se incorpora a un mercado, cualquiera que éste sea - no puede ser reprochada, a menos que dicha baja de precios se haga por debajo de los costos.

Se relaciona con ello lo que se ha solido denominar la guerra de precios entre estaciones de servicio, esto es, la competencia que generalmente se inicia con la fijación de precios por parte de los nuevos establecimientos y se continúa por los demás con el objeto de ganar o no perder la clientela, según el caso. A juicio de esta Comisión, dicha conducta tampoco puede ser reprochada, con la salvedad anteriormente señalada, esto es, que no haya venta bajo los costos, debiendo mirarse, más bien, como señal de que existe competencia en el mercado respectivo.

DECIMO TERCERO: No obstante lo razonado en los considerandos anteriores, esta Comisión no puede menos que expresar su preocupación por la coincidencia de las denuncias hechas por dueños de estaciones de servicio de distintas localidades, sin que parezca verosímil que todos los denunciantes y testigos se hayan puesto de acuerdo. Así, es posible, aunque en estos autos no haya antecedentes suficientes, que hayan existido insinuaciones, ofrecimientos y aun amenazas de parte de las empresas denunciadas, por lo que se recomienda a la Fiscalía que continúe atenta al comportamiento de los diversos agentes que participan en el mercado de los combustibles.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARÁ:

1.- Que se desestima el requerimiento del señor Fiscal Nacional y se alza la medida precautoria decretada en estos autos; y

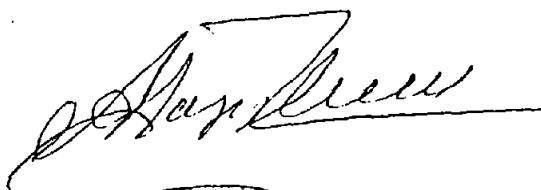
2.- Que se recomienda a la Fiscalía Nacional Económica continuar atenta al comportamiento de los diversos agentes que participan en el mercado de los combustibles.

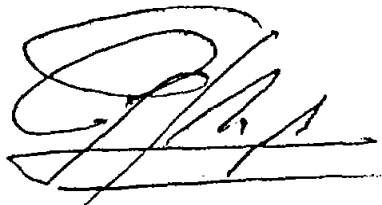
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de las demás partes.

Rol N° 297-87.



Juan Ignacio Varas Castellón







Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Gabriel Larroulet Gandrats, Tesorero General de la República, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Luis Gatica Benitez, Subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva